



San Andrés, Isla, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00163-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A
Demandado	DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ,
Auto Interlocutorio No.	01047-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0750 calendado 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el **PAGARE** No. 64003010084957 del 13 de enero de 2020, anexo a la demanda, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra del señor **DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ**.

El extremo pasivo se notificó a través de su correo electrónico electrónico@phercco@gmail.com de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 - folios 66, 67 Y 68 del Exp), el día 14 de octubre de 2022. con lo cual se entienden notificados el 20 de octubre, luego de transcurridos dos días (octubre 18 y 19). Le corren términos para excepcionar entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre de 2022. El demandado guardó silencio, dejó vencer el término de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. **PAGARE** No. 64003010084957 del 13 de enero de 2020, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4



del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

Como existe memorial presentado por el apoderado demandante doctor Fernando Correa Echeverri, enviado a través del correo institucional del juzgado, en el que renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante Banco Popular S.A. ACEPTESE la renuncia del poder que le fuera conferido por Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, en su calidad de condición de apoderado general según pormenores de la EP n.º 114 de 2019, de la Notaría 48 de Bogotá, conferido por Gabriel José Nieto Moyano, en su calidad de representante legal del Banco, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago auto interlocutorio Nro. 0750-22 de fecha 26 de agosto de 2022, contra **DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIESICEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 2.516.528,3)

QUINTO: ACEPTESE la renuncia del poder que le fuera conferido al doctor **FERNANDO CORREA ECHEVERRI**, por la parte demandante Banco Popular S.A, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ